

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2012-00816-00
Demandante	<b>Jhon Freddy Ávila Mancera</b>
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Incorporación por supresión del DAS
Actuación	Citación audiencia inicial (virtual)

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los Decretos 491<sup>1</sup> y 806<sup>2</sup> de 2020.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la **plataforma Microsoft teams el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para lo cual se solicita a los apoderados de las partes, que en un término **no** mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones **actualizadas** de los correos electrónicos para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma con el fin de llevar a cabo la diligencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero. Solicitar** a los apoderados de las partes, que en un término **no mayor a cinco (5) días** hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico, con el fin de enviar el link de la plataforma teams para realizar la diligencia, esta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

**Segundo-** Fijar el día **miércoles 11 de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-028-2017-00186-01  
Demandante : **Julio Alberto Duarte Acosta**  
Demandado : Procuraduría General de la Nación y Otros  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Solicitud de reconocimiento de diferencias salariales por cargo ejercido en comisión  
Actuación : Resuelve recurso de apelación contra auto que declaró **no** probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

### ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, contra el auto de 3 de abril de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá (folios 130 a 132 y CD en folio 133), mediante el cual se declaró **no probada** la excepción interpuesta por la parte demandada.

### ANTECEDENTES PROCESALES

**Medio de control.-** (fs. 1 a 9) El 21 de junio de 2017, el señor Julio Alberto Duarte Acosta presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio SG 007301 de 7 de diciembre de 2016, proferido por la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación (f. 12).

Como consecuencia de la nulidad solicitó se condene a la entidad demandada a: i) pagar las demás prestaciones laborales, entre lo que correspondía como asesor grado 24 y lo que efectivamente fue cancelado como profesional universitario grado 17, desde el 9 de diciembre

de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo; ii) reajustar las prestaciones sociales sobre las cuales tenga incidencia los mencionados pagos, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías, entre otros; indexar las sumas dejadas de cancelar de conformidad al índice de precios al consumidor; iv) dar cumplimiento a la sentencia de conformidad a los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 20 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al Procurador General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el 3 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se resolvió declarar no prosperas las excepciones propuestas.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado la Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis en que el acto administrativo demandado es un acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En providencia de 3 de abril de 2019, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Adujo que la ineptitud de la demanda se configura por una indebida acumulación de pretensiones o por falta de requisitos formales conforme a lo indicado en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso.

Manifestó que se está atacando por vía de nulidad un acto administrativo que comunica al demandante la terminación de una comisión que venía desarrollando en un cargo de libre nombramiento y remoción y que como quiera que la titular de dicho cargo renunció, la secretaria general de la entidad consideró que la referida comisión terminaría en el mismo tiempo.

---

<sup>1</sup> Fs. 67 y vto.

Decisión que no compartió el actor, toda vez que considera que ello no implicaba que su comisión debía terminar, al contrario, se debió ratificar, por lo que solicita como restablecimiento de derecho el pago de las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar.

Señaló que el ataque propuesto que argumenta el medio exceptivo, se refiere al fondo del asunto, a la virtud de las pretensiones de romper con la presunción de legalidad del acto atacado, y a la eventual prosperidad de las pretensiones, defensa que no es de recibo en esta etapa del proceso sino en la sentencia que ponga fin a la instancia, en la que define el juzgador si le asiste o no derecho al accionante.

Además, indicó que solo en la sentencia puede definirse si un acto administrativo perdió ejecutoria en su pérdida de vigencia, sin que ello configure por ese solo hecho la ineptitud sustantiva de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

Adujo que la Procuraduría considera que el Oficio SG 7301 de 7 de diciembre de 2016 es un acto de trámite «y no de ejecución» razón por la cual el mismo no puede ser objeto de control en materia de lo Contencioso Administrativo.

Debe modificarse la demanda incluyendo que el acto que se debe enjuiciar es el Decreto 4845 de 29 de septiembre de 2016 que otorgó la comisión, no obstante, frente a ese acto ya operó la caducidad.

Por lo que se presenta la ineptitud sustantiva de la demanda por no enjuiciar el acto administrativo que le definió la situación jurídica al actor.

### **V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para

el efecto<sup>2</sup>, se concedió en la mencionada audiencia de 3 de abril de 2019 (fs. 130 a 132).

## VI. CONSIDERACIONES

**Competencia.-** Corresponde a la Sala, con fundamento en el artículo 180 (numeral 6°) de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto dictado en audiencia inicial de 3 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá declaró **no** probada la excepción de inepta demanda.

**Problema jurídico.** Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón jurídica al juez de primera instancia al declarar **no** probada la excepción de inepta demanda, por considerar que en el fondo del asunto es donde se debe precisar si el acto administrativo perdió ejecutoria.

**Tesis de la Sala.-** Se **confirmará** el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda, **pero no por las razones expuestas por el Juez de Primera Instancia**, sino porque se observa en el expediente que el acto administrativo demandado, es susceptible de control judicial, toda vez que le definió la situación jurídica al señor Duarte Acosta al darle por terminado el cargo que venía desempeñando como asesor, y devolverlo al cargo de profesional universitario, esto teniendo en cuenta las razones que se pasan a exponer:

Para desatar el problema jurídico la Sala abordará el tema de requisitos de procedibilidad así: i) actos administrativos susceptibles de control judicial; ii) caso concreto Acto administrativo demandado).

---

<sup>2</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

<sup>3</sup> «Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso».

**i) De los actos susceptibles de control judicial.-** Cabe precisar que un acto administrativo comporta una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración a través de la cual crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular o general, por lo que produce efectos jurídicos.

Doctrinariamente<sup>4</sup> se ha entendido el acto administrativo como toda declaración de voluntad unilateral por parte de la Administración en ejercicio de su función administrativa, esta produce efectos jurídicos sobre un asunto determinado. En tanto, jurisprudencialmente<sup>5</sup> se ha concluido que «[...] *los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo*»<sup>6</sup>.

Así las cosas, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos definitivos son «[...] *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*». Por tanto, las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial por parte de esta jurisdicción<sup>7</sup>.

Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados.

Ahora bien, entendemos por acto administrativo la manifestación de la voluntad de la administración encaminada a producir efectos jurídicos ya sea que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular y concreta.

---

<sup>4</sup> Consultar SAYAGUES LASO, Enrique (2002), Tratado de Derecho Administrativo, 7ª ed., p. 512, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, y PAREJO ALFONSO, Luciano (2011), Lecciones de Derecho Administrativo, 3ª ed., p. 390, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia.

<sup>5</sup> Confer sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2013, expediente 41001-23-33-000-2012-00086-01, y 7 de abril de 2011, expediente 25000-23-25-000-2010-00152-01.

<sup>6</sup> Sentencia de 14 de agosto de 2014, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, expediente 25000-23-24-000-2006-00988-01.

<sup>7</sup> Ver sentencia de 1ª de noviembre de 2012, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas, expediente 25000-23-27-000-2007-00251-01.

En referente, respecto de los actos definitivos y de trámite vale la pena, mencionar que los primeros son aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho y los de trámite son aquellos que no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo<sup>8</sup>.

Es de señalar que las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus funciones, tienen la posibilidad de adoptar decisiones y concretar situaciones, algunas en forma voluntaria y espontánea, y otras de manera provocada, que producen efectos jurídicos respecto de los asociados.

**ii) Caso concreto.-** Para establecer si en el presente proceso el acto administrativo que pretende el demandante se declare su nulidad, es susceptible de control judicial, se procederá a hacer el siguiente análisis:

**Acto administrativo demandado.-** Oficio SG 007301 de 7 de diciembre de 2016, proferido por la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, dirigido al señor Julio Alberto Duarte Acosta, informó que:

«

[...]

*Teniendo en cuenta que la señora Procuradora General de la Nación, mediante Decreto N° 4845 de 29 de septiembre de 2016, lo comisionó, hasta el 9 de diciembre de 2016, como Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones, cargo en el cual usted hace parte de una escalera en la cual es titular la señora DIANA MAYERLY MORENO BRICEÑO, a quien le fue aceptada la renuncia a [su] cargo, mediante Decreto N° 5854 de 28 de noviembre de 2016, a partir del 09 de diciembre del año en curso.*

**Por lo anterior a partir del 09 de diciembre de 2016, Usted Regresará a [su] cargo titular como Profesional universitario, código 3PU, Grado 17 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.**

[...]».

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

De la lectura juiciosa de la demanda se colige que las aspiraciones del señor Julio Alberto Duarte Acosta, van encaminadas a que se ratifique el cargo que venía desempeñando y como consecuencia de ello se le reconozcan y paguen los reajustes salariales y prestacionales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, se encuentra, que el acto administrativo demandado le terminó el cargo al señor Duarte Acosta, de asesor grado 24, devolviéndolo al cargo que inicialmente ocupaba en la entidad, el de profesional universitario, decisión que el demandante considera fue arbitraria y contraria a derecho.

En efecto, se observa que la decisión tomada mediante ese acto administrativo (Oficio SG 007301 de 7 de diciembre de 2016), guarda total coherencia con las pretensiones del actor, pues es el que le definió la situación jurídica respecto del cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la Nación, y que considera, la administración de manera arbitraria le termina la comisión del mencionado cargo que desempeñaba en la modalidad de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, se concluye que se debe confirmar la decisión de primera instancia de decretar **no** probada la excepción de **ineptitud de la demanda**, pero no por las razones expuestas por el juez de Primera Instancia, sino por las consideraciones que se plasmaron en la parte considerativa de esta provincia.

En Consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto de 3 de abril de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró **no** probada la excepción de inepta demanda, **pero por las razones** expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortega Ortega  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

Mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortigón

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-01986-00
Demandante	<b>Luz Ángela Díaz Suárez</b>
Demandado	Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato realidad
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal, las partes que conforman el proceso, elevaron recurso de apelación así: parte demandante (fs. 255 a 266) parte demandada (fs. 267 a 272) contra la sentencia de 30 de enero de 2020<sup>1</sup> (fs. 234 a 247) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft teams el día martes veinte (20) de octubre del presente año, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la diligencia.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 14 de febrero de 2020 (fs. 249 a 253).

<sup>2</sup> «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

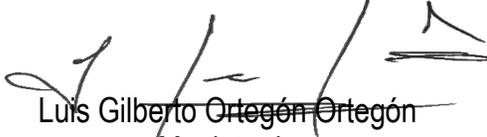
## RESUELVE

**Primero. Solicitar** a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen a este Despacho los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico de las personas que van a asistir a la audiencia, con el fin de enviar el link de la plataforma para realizar la diligencia, información que pueden allegar a los siguientes correos:

**Segundo. Fijar** el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
Luis Gilberto Ortega Ortega  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-029-2018-00145-01  
Demandante : **Ana Patricia García Daza**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Cesantías retroactivas  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en la audiencia inicial (f. 76 a 83 cd); contra la sentencia del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 89 a 92), que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>o</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

mch

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortigón

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00416-0
Demandante	<b>Ariel Gustavo Vargas Solano</b>
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reintegro
Actuación	Citación audiencia virtual de testimonios

Mediante acta de audiencia inicial de 27 de agosto de 2017, se decretó la práctica de testimonios solicitados por la parte demandante, no obstante, en audiencia de pruebas ya realizada el 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>, no fue posible escuchar a todos los testigos, por esa razón se programa nuevamente la diligencia, para continuar con las pruebas decretadas y escuchar los testimonios de los señores **i) Juan Pablo Rodríguez Barragán; ii) Eduardo Zapateiro y iii) Nicacio de Jesús Martínez Esquivel.**

Esta audiencia se llevará a cabo de **forma virtual por la plataforma teams**, de conformidad con los Decretos 491 y 806 de 2020, el **día martes 27 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 a.m.** Se solicita al apoderado de la parte demandante que allegue los correos electrónicos **actualizados** de los testigos y números telefónicos, con el fin de enviar el link de la reunión. Así mismo, a los apoderados se les reitera, si se genera algún cambio enviar los correos actualizados. Información que se puede hacer llegar a los siguientes correos

Despacho magistrado sustanciador: [s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Secretaria Sección Segunda: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

---

<sup>1</sup> Se precisa que en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2019 los señores Juan Pablo Rodríguez Barragán, Eduardo Zapateiro y Nicasio Martínez no se hicieron presentes, sin embargo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición ante la decisión del despacho de no practicar los mencionados testimonios, por considerar que los que se habían recepcionado eran suficientes. El magistrado conductor del proceso, accedió a la reposición interpuesta y por esa razón se están reprogramando los mencionados testigos (fs. 417 a 420)

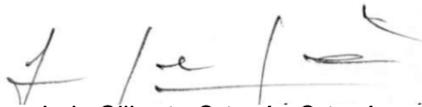
Se recuerda al ponderado de la parte demandante la obligación que tiene para hacer comparecer a los testigos citados.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Fijar el día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:00 a.m.** para celebrar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 491 y 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-00760-00  
Demandante : **Luis Gilberto Pava Guerrero**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción moratoria  
Actuación : Corre traslado para alegar (sentencia anticipada)

Teniendo en cuenta las nuevas medidas tecnológicas implementadas por el presidente de la República que tienen como fin, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; este Despacho considera necesario y propició implementar estos mecanismos, para dar efectividad, y prontitud a la administración de justicia.

En efecto, y dando aplicación al artículo 13<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, **se procederá a dar trámite a la sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que estamos frente a un asunto de puro derecho<sup>3</sup>. En ese orden, se tendrán como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda los cuales obran a folios 10 a 24 y 32 a 40, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada en medio magnético cd f. 88.

Así las cosas, en armonía con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, **se corre traslado a las partes** para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito,

---

<sup>1</sup> **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>3</sup> Se advierte que la entidad demandada propuso excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado el 26 de febrero de 2020 (f. 92).

de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Dar trámite de sentencia anticipada al presente proceso de acuerdo al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Con el valor probatorio que les asigna la ley **téngase** como pruebas los documentos allegados por el accionante y la entidad demandada, conforme lo expuesto.

**Tercero. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo lapso el Ministerio Público podrá rendir el correspondiente concepto.

**Cuarto.** Una vez vencido el término de traslado, **devolver** el expediente nuevamente al despacho para emitir sentencia, según lo expuesto

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

Mch

---

<sup>4</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-01641-00  
Demandante : **Jorge Hernando Valencia Rodríguez**  
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Insubsistencia  
Actuación : Corre traslado medida cautelar

Advierte el Despacho que en el escrito de demanda el señor Jorge Hernando Valencia Rodríguez, a través de apoderado, presentó solicitud de **suspensión provisional** de la Resolución 1825 del 28 de marzo de 2018 proferida por el procurador general de la Nación mediante la cual declaró insubsistente al actor en el cargo de asesor grado 25.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la entidad demandada se pronuncie sobre la suspensión elevada dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero. Correr** traslado al procurador general de la Nación o a quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, por Secretaría notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el correspondiente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Luis Gilberto Ortega Ortega  
Magistrado

mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01933-00
Demandante	<b>Oscar Fabio Ojeda Gómez</b>
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato realidad
Actuación	Citación audiencia inicial (virtual)

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los Decretos 491<sup>1</sup> y 806<sup>2</sup> de 2020.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la **plataforma Microsoft teams el día martes 20 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**, para lo cual se solicita a los apoderados de las partes, que en un término **no** mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones **actualizadas** de los correos electrónicos para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma con el fin de llevar a cabo la diligencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero. Solicitar** a los apoderados de las partes, que en un término **no mayor a cinco (5) días** hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico, con el fin de enviar el link de la plataforma teams para realizar la diligencia, esta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

---

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Despacho magistrado sustanciador: [s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Secretaria Sección Segunda: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**Segundo-** Fijar el día **martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.**, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

Mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortegón

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-02344-00  
Demandante : **Luis Jorge Tovar Neira**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción moratoria  
Actuación : Corre traslado para alegar (sentencia anticipada)

Teniendo en cuenta las nuevas medidas tecnológicas implementadas por el presidente de la República que tienen como fin, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; este Despacho considera necesario y propició implementar estos mecanismos, para dar efectividad, y prontitud a la administración de justicia.

En efecto, y dando aplicación al artículo 13<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, **se procederá a dar trámite a la sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que estamos frente a un asunto de puro derecho<sup>3</sup>. En ese orden, se tendrán como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda los cuales obran a folios 1 a 12.

Así las cosas, en armonía con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, **se corre traslado a las partes** para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>3</sup> Se advierte que la entidad demandada propuso excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado el 3 de mayo de 2019 (f. 48) y la parte demandante recorrió los medios exceptivos a través de oficio de 7 de mayo de 2018 (fs. 49 a 51)

<sup>4</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Dar trámite de sentencia anticipada al presente proceso de acuerdo al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Con el valor probatorio que les asigna la ley **téngase** como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda.

**Tercero. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo lapso el Ministerio Público podrá rendir el correspondiente concepto.

**Cuarto.** Una vez vencido el término de traslado, **devolver** el expediente nuevamente al despacho para emitir sentencia, según lo expuesto

Notifíquese y cúmplase

  
Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado

Mch

---

innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.